

Foro Federal de Incumbencia Profesional del Martillero y Corredor

Encuentro virtual, 06 y 07 de mayo de 2011.

CONCLUSIONES

Utilizando las nuevas tecnologías se realiza este Encuentro Anual, a través de la plataforma de Skype, para analizar la actualidad de la problemática de las incumbencias del Martillero y Corredor. Sustentamos unánimemente, y presentamos estas conclusiones, a fin de instarles a nuestros colegas profesionales a tomar activa participación, en pos del objetivo de una defensa firme y sistemática de los derechos que nos asisten.

En consecuencia, sobre nuestra profesión, sostenemos:

- a) Que reafirmamos lo ya expresado en los encuentros anteriores;
- b) Que la Ley N° 20.266 (t.o.) es la única ley de fondo que regula y reglamenta la profesión de Martillero y Corredor;
- c) Que los Poderes Provinciales no pueden desconocer la supremacía jurídica de la Ley N° 20.266, al aplicar el poder de policía en la profesión de Martillero y Corredor, violentando el Art. 31° de la CN;
- d) Que las provincias no pueden dividir el título universitario que la Ley N° 20.266 otorga;
- e) Que ni las provincias, ni las municipalidades pueden imponer cargas impositivas a los profesionales universitarios regulados por la Ley N° 20.266;
- f) Que por el Art. 3° primer párrafo de la Ley N° 25.028, se desconoció la existencia de cualquier carrera universitaria al momento de su promulgación;
- g) Que la profesión de Martillero y Corredor tiene sus características únicas de ejercicio liberal, al haber dispuesto el Estado Nacional que sea Universitaria por la Ley N° 20.266.
- h) Que la tasación de mercado o tasación venal de cualquier tipo de bienes, tanto tangibles o intangibles, es una facultad exclusiva del Martillero y Corredor dada por norma especial y de fondo, que no puede ser otorgada a otra profesión, ni aún por disposiciones, resoluciones, o decretos universitarios o ministeriales, porque colisionarían con el Art. 31° de la CN.
- i) Que la profesión de Martillero y Corredor es única, y su acreditación es también por un Único Título Universitario indivisible, como la incumbencia, y su posterior control matricular en cada jurisdicción;

- j)** Que es de importancia dejar en claro que El COTI es de exclusiva responsabilidad y obligatoriedad de quien pretende transferir, es decir, el/los titular/es del dominio, ya que pretender obligar al Martillero y Corredor en su denuncia, resulta inconstitucional, porque supone revelar el Secreto Profesional al que está obligado por la Ley N° 20.266. Y no sólo se estaría violando el secreto profesional al dar cumplimiento a ese requerimiento de AFIP, sino también se incurriría en un delito al revelar datos sensibles ≠ que pertenecen a la esfera privada de las personas, y que sólo ellas pueden revelar ante el requerimiento de la autoridad competente, como no lo es en este caso, este organismo.
- k)** Que no es procedente al Martillero y Corredor registrarse en el ROI (Registro de Operaciones Inmobiliarias), porque sólo realiza en su ejercicio profesional el acercamiento de las partes, es decir, que actúa entre la oferta y la demanda. Quienes sí deberían registrarse, son los que realmente efectúan la operación inmobiliaria, es decir, los que tienen el poder de llevar adelante la transferencia del dominio, ,(Jueces y Escribanos) acción que no le es posible al Martillero y Corredor.
- l)** Que la enajenación de bienes muebles o inmuebles, acciones u otros bienes intangibles del Estado Nacional, o Provinciales, o Municipales, por la necesaria transparencia administrativa deben ser realizados por Martilleros y Corredores Públicos pertenecientes al Colegio Profesional, en cuya región se ubiquen los bienes, y con una antigüedad en el ejercicio profesional, determinada según cada una de las jurisdicciones provinciales.
- m)** Que la designación por acuerdo de partes, o la desinsaculación de un Martillero y Corredor en autos judiciales, tanto para tasaciones como para subastas, le garantice percibir sus honorarios y en proporción al trabajo realizado.
- n)** Que toda persona o sociedad que incurriere en realizar intermediación, subasta o tasaciones de bienes muebles, inmuebles o intangibles, sin ser Martillero y Corredor habilitado según ley vigente, que sea pasible de sanción civil y penal por usurpación de títulos y honores, y ejercicio ilegal de la profesión.
- o)** Que conforme a la Ley 20.266 (t.o.), no tendrán derecho a matriculación quienes no tengan el título universitario específico de Martillero y Corredor, o certificado judicial de idoneidad equiparado a egresado universitario según la Ley N° 25.028.
- p)** Por tratarse de una profesión y no de un comercio, toda figuración o publicidad, sea en medios gráficos, televisivos, panfletos, guías, etc., debe realizarse únicamente con el nombre y matrícula del Martillero y Corredor titular.

Así, de plena conformidad, los integrantes del Foro Federal de Incumbencia Profesional del Martillero y Corredor, en este Encuentro Virtual ratificamos y ponemos a consideración de la Opinión Pública, Poderes Nacionales, Provinciales, y Municipales, Colegios, Cámaras, Asociaciones, y Profesionales del Sector, las presentes conclusiones.